

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

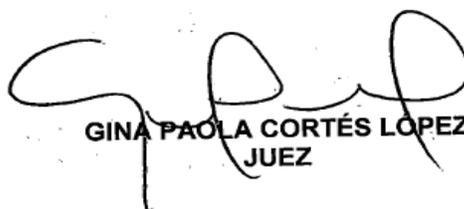
76001 4003 021 2013 00950 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco la respuesta allegada por el acreedor Banco Av Villas en el que informa del incumplimiento del acuerdo, remitiéndole copia por Secretaría del documento respectivo.

2. REQUIERASE al demandante acreedor, proceda a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 560 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00002 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

- **Banco de Occidente** "...: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho..."
- **Banco Gnb Sudameris** "...el demandado es titular de una cuenta de ahorros 90790128590, en la cual se consignan sus mesadas pensiones o salario por parte de COLPENSIONES, las cuales tiene carácter de inembargables de acuerdo con lo consagrado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993..."
- **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."

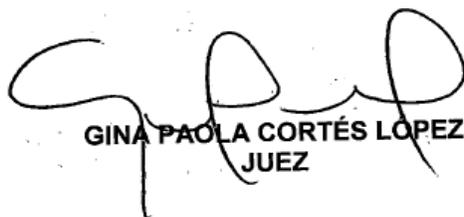
La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco W, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Falabella.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARIA AMPARO ARANA LASSO del Auto que libra mandamiento de pago, conforme se ordenó en el numeral CUARTO del Auto 20 de enero de 2023.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00432 00

### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Proferida la actuación con la cual el Despacho aclara la parte resolutive del Auto proferido el 20 de enero de 2023, la curadora adlitem del demandando interpone en su contra recurso de reposición.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la litigante que con la decisión proferida se deja a su defendido sin defensa al no reconocer por la judicatura la interrupción del término de traslado para las excepciones de mérito a la demanda ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP. Aspecto que considera un punto nuevo, sobreviniente a la presentación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, que fue objeto de decisión en la providencia y mediante la cual se cerró la etapa procesal de excepciones corriendo traslado al demandante.

### TRASLADO DEL RECURSO

Cumplíendose por Secretaría, el traslado del recurso, el 8 de marzo de 2023, se fijó en lista y dentro del término legal, el demandante en respuesta refirió que esencialmente la curadora estaría actuando dentro de los parámetros de la “sucesión procesal” puesto que el demandando original tenía un curador quien ya había dado respuesta a la demanda, años después, se notificó que la parte demandada había fallecido, por lo que se procedió a notificar a un heredero del cual se dio razón y quien no compareció. La curadora adlitem como representante del mencionado heredero, estaría actuando en el mismo estado de un sucesor procesal, por lo cual no podría pretender revivir un término que le correspondía al demandado causante, debe tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

Basado en lo anterior, se solicita que se desestimen los alegatos de la curadora, y se continúe con el remate del bien.

### CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por el recurrente debe necesariamente hacerse un breve repaso a lo actuado.

En el proceso se libró mandamiento de pago en contra del señor Orlando Gamboa Cárdenas (Auto de 26 de junio de 2018).

De la actuación no fue posible enterar en debida forma al sujeto procesal, pues a su muerte -10 de diciembre de 2019- no había sido posible su notificación.

De este modo, conocido oficialmente el deceso del único demandando, la actuación se vio procesalmente interrumpida, tal como se reconoció con Auto de 26 de febrero de 2020. Interrupción que en términos del artículo 160 concluyó cinco días después de lograrse el enteramiento de los herederos, último de ellos, correspondiente al de heredero conocido, a través de curadora adlitem; lo que en esta causa ocurrió el 9 de noviembre de 2022.

De este modo, en vista que solo hasta esa fecha el enteramiento del sujeto procesal sucedido, fue posible, y frente a él fue necesario garantizar sus íntegros derechos, entre ellos por supuesto el de contradicción y defensa.

Bajo ese escenario, la señora curadora adlitem inicia sus actos de defensa con la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aspecto procesal que fue decidido con Auto de 20 de enero de 2023, aclarado en sus vocablos desafortunados, no en su fondo, con providencia del 1° de marzo de 2023.

Efectuado todo el recuento anterior, ahora si es posible responder al cuestionamiento que presenta la señora curadora adlitem, frente al acápite resolutivo del auto que resolvió el recurso, puntualmente con el numeral TERCERO en el cual se ordenó correr traslado de la excepción de mérito fundada en la prescripción, que equivocadamente se planteó bajo los ropajes del recurso de reposición.

Analizados los argumentos de la recurrente se evidencia que es posible conceder que el contenido del numeral TERCERO, esto es la orden de correr traslado de la excepción de mérito, resultó prematura en los términos puros y simples en que fue librada, pues en ella no se hizo advertencia alguna a que el termino sería computado una vez venciera el asignado por la ley al demandado para contestar la demanda, en los términos establecidos en el artículo 118 del C.G.P.

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)**

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Y como en este caso la providencia que respondió el recurso contra el Auto de mandamiento de pago quedó efectivamente notificado con la inclusión en estados de la providencia que lo aclaró, esto fue el 3 de marzo de 2023, el termino de presentación de las excepciones de mérito debería haberse iniciado al día siguiente.

No obstante, como con esa providencia tampoco quedó ejecutoriada tal providencia con ocasión del recurso que ahora se resuelve, el computo iniciará una vez quede en firme esta providencia.

Así las cosas, si bien ningún contenido del Auto recurrido desconoce el derecho de defensa del encartado, por lo que no hay lugar a revocarlo, se aclarará que el traslado ordenado en el numeral TERCERO del proveído de 20 de enero de 2023 se efectuará una vez culmine el termino de traslado legal con el que cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 del C.G.P., el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REVOCAR el Auto de 3 de marzo de 2023, no obstante, ACLARESE que el traslado ordenado en el numeral TERCERO del proveído de 20 de enero de 2023 se efectuará una vez culmine el termino de traslado legal con el que cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 del C.G.P., el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta decisión.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00488 00

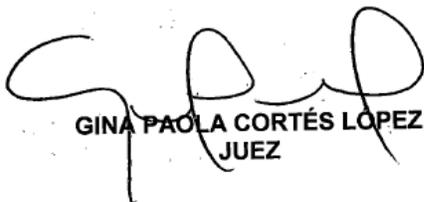
1. REQUIÉRASELE a la liquidadora Dorllys Cecilia López Zuleta acredite el cumplimiento del numeral TERCERO del acta de audiencia de adjudicación celebrada el 24 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

2. En atención al escrito allegado por la entidad Banco Citibank de Colombia (archivo digital 050), deberá indicársele que su información es extemporánea, la adjudicación se efectuó con los datos y documentación soportada en el expediente, y en todo caso, el acreedor Citibank, renunció a la adjudicación en su favor.

Finalmente, se advierte que en el término concedido por el artículo 566 del C.G.P., ningún otro interesado concurrió a la actuación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00632 00

### **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO**

DEMANDANTE: HECTOR SALOMON PALACIOS  
C.E. No. 132.281  
DEMANDADA: OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO  
C.C. No. 31.481.251

#### **ANTECEDENTES**

Se resuelve sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO denominada *inepta demanda por falta de los requisitos formales*".

Sustentó su defensa, exponiendo que la demanda adolece de los requisitos dispuestos en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., en el que expone que el escrito de la demanda no se consigna información respecto al número de identificación del demandante y el lugar de notificación de este y de su mandataria.

2. Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante manifestó frente a la inepta demanda que, *"...siendo un defecto subsanable, a pesar que ya está identificado el demandante en el escrito de la demanda, me permito ampliar la identificación del señor HECTOR SALOMON PALACIOS, Nacionalidad Ecuatoriana, identificado con la cedula Ecuatoriana No. 1800068270 - CEDULA EXTRANJERIA No. 132.281 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – DIRECCIÓN FISICA: Avenida Atahualpa - Ciudad de Ambato- Provincia de Tungurahua – República del Ecuador – correo electrónico: [luciasa14@gmail.com](mailto:luciasa14@gmail.com)*

*Mandataria OLGA GIRALDO QUINTERO CC.31.246.979 DE CALI – DIRECCION FISICA: CALLE 5 No. 66-88 LOCAL 21 de la ciudad de Cali - no posee correo electrónico. -..."*

#### **CONSIDERACIONES**

Sobre la causal que entra a estudio, es bueno recordar que se configura cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente o se omite aportar algún documento necesario.

Alega el apoderado del extremo demandado, que el escrito de demanda adolece de los requisitos formales de la demanda contemplados en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. específicamente frente a *"...Se hace necesaria en este caso, la identificación del demandante HECTOR SALOMON PALACIOS, por cuanto al otorgarle el poder especial a la señora OLGA GIRALDO QUINTERO, se identifica con la cedula ecuatoriana N°180006827 momento de subsanar la demanda, su apoderada judicial aporta copia de la cédula de extranjería N°132281, además, de que no se identifica a su mandataria OLGA GIRALDO QUINTERO.*

*En lo que corresponde al lugar de notificación del demandante HECTOR SALOMON PALACIOS, se le anota la dirección de la oficina de su apoderada judicial, si tenemos en cuenta que le otorgo un poder especial a la señora OLGA GIRALDO QUINTERO, en la Notaría 5ª de la ciudad de Ambato, provincia Tungurahua Ecuador y está reside en la ciudad de Cali...*

En el proceso de marras se destaca lo dispuesto en el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del C.G.P. y del estudio previo de la demanda, la misma cumple con los requisitos mencionados, pues la demanda indica el juez a quien se dirige, establece el nombre y domicilios conocidos por el actor de las partes, el nombre del abogado demandante, su pretensión de manera clara, los hechos que traen para fundamentarla, la relación de pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho que estima atinentes y fija la cuantía.

En ese orden de ideas, formalmente la demanda tiene los requisitos necesarios para ser aceptada, ahora, si bien alega el demandado la inconsistencia en el número de identificación del demandante y el de su mandataria y seguidamente el lugar de notificación de estos, no puede echarse de menos que a la demanda se le acompañe el poder especial otorgado por el demandante Héctor Salomón Palacios a la señora Olga Giraldo Quintero mediante Escritura Pública No. 20181801005P02981 de la Notaria Quinta del Catón Ambato de Ecuador en el que se identifica al demandante con el número de cédula ecuatoriana "...1800068270, domiciliado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua..." y seguidamente los datos de identificación de su mandataria así "OLGA GIRALDO QUINTERO, de nacionalidad Colombiana, portadora de la cedula colombiana (31246979) (...) domiciliaria en la Carrera No. 6 No. 25 44 de la ciudad de Cali..." En lo que respecta al número de identificación de la mandataria, el mismo salta a la vista en la Escritura Pública antedicha y en el poder otorgado a la apoderada del demandante.

Pero además en el escrito de con el cual la parte actora descubre el traslado de la excepción, se ratificaron y expresaron con mayor claridad, los datos echados de menos, lo cual es posible y admisible ya que el término concedido por el legislador además de garantizar la contradicción expresamente establece como finalidad, la de subsanar los defectos anotados (numeral 1 Art. 101 C.G.P.).

Ahora, enfatiza el recurrente la omisión de la información de notificación de las partes, identificando que la dirección de notificación de la mandataria se repite para la apoderada, apreciación que no tiene nada de irregular, ya que el estatuto procedimental vigente lo que exige es la mención del lugar físico o electrónico en el que los intervinientes recibirán notificaciones (numeral 10 Art. 82 C.G.P.), no existe imposibilidad que las partes compartan datos de contacto.

A partir de lo expuesto y habiendo la apoderada actora en el descorrer de la excepción identificado plenamente a las partes con la información a su alcance y reiterando el canal para recibir notificaciones personales de su representados, la excepción propuesta, no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la excepción previa de "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia

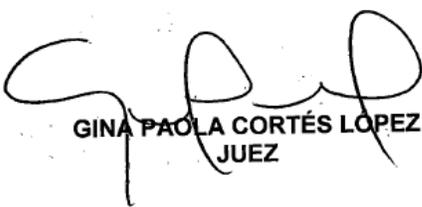
**SEGUNDO.** Sin costas, por no aparecer justificadas.

**TERCERO.** Del escrito de contestación de la demanda y la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la demandada, en el que se proponen excepciones de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (5) días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 21-Mar-2023</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

1. Toda vez que a la fecha no se ha logrado la posesión de ninguno de los liquidadores designados, **RELEVENSE y DESIGNESE** como liquidador del patrimonio de la deudora, según el listado de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 Dcto. 2677/12 a los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
DIANA MARIA SERRANO REYES	<a href="mailto:dianasereyes@gmail.com">dianasereyes@gmail.com</a>	3186514348
MARIO ANDRES TORO COBO	<a href="mailto:mario.andres.toro@hotmail.com">mario.andres.toro@hotmail.com</a>	3208172801
GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ	<a href="mailto:conjuridicos1@hotmail.com">conjuridicos1@hotmail.com</a>	3113717445

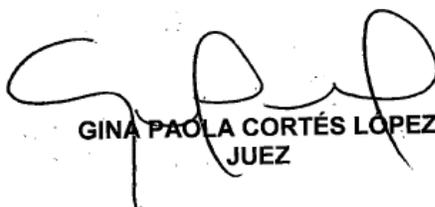
Será posesionado en el cargo, el primero que concurra a la notificación o acepte el mismo.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, para que, en el término de cinco días, los designados concurran a su posesión.

2. OFICIAR al a la Superintendencia de Sociedades, a fin de informarle sobre la actuación omisiva del liquidador de su lista de auxiliares CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en en los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Decreto No. 962 de 2009 y ante su falta de posesión injustificada sea excluido de la lista.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

## -Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00444 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. identificado con el NIT. contra LIZETH JOHANA MAECHA ANGULO y LIBARDO MAECHA GRACIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1143838467 y 16666239, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Maecha Angulo y Maecha Gracia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRECE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.052.700=) conforme la literalidad del pagaré No. 1143838467 adosado a la demanda ejecutiva.**
- b) **Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 24 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.**
- c) **Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.**

2. Mediante proveído de 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Ante la fallida ubicación de los demandados, se ordenó su emplazamiento mediante Autos de 19 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023, concluido el cual, con Auto de 17 de febrero de 2023, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Consuelo Serrano Sanabria, quien aceptó el cargo; siendo notificada personalmente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 1º de marzo de 2023, contestando la demanda sin proponer excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

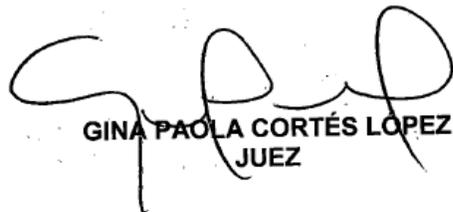
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$914.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

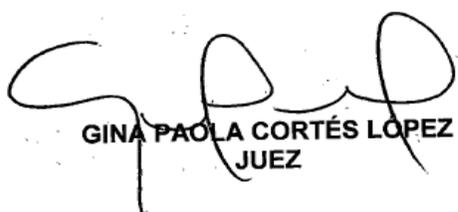
76001 4003 021 2019 00922 00

En atención a la petición que precede de la apoderada actora, **DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO** en el Auto 06 de octubre de 2022 notificado en estado virtual No. 172 del 07 de octubre de 2022.

**REITÉRESELE** que de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00331 00

1. Dada la información suministrada por la Oficina Apoyo Juzgados Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, el Despacho de manera oficiosa consultó en el aplicativo virtual TYBA de la Rama Judicial, evidenciando un proceso activo en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali bajo radicado 2021-00637.

Con motivo de lo expuesto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el Auto 03 de marzo de 2023 en lo concerniente a la designación del recinto judicial, siendo el correcto JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI y no, Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con la corrección precitada.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00681 00

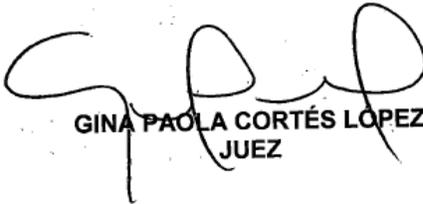
1. Póngase en conocimiento de la parte demandada lo informado por la apoderada demandante, concerniente a la entrega del título valor objeto de trámite judicial en este Despacho, que dice:

*“...se entregará a la deudora demandada el día 17 de marzo a las 2 de la tarde, tal y como se acordó con la deudora...”.*

Una vez fenecido dicho término (17 de marzo de 2023), la demandada deberá informar lo pertinente, en caso de no presentarse reparo alguno, se archivará el trámite de la referencia al día hábil siguiente.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00681 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT.900245111-6 contra ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38976005.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Perea Narváez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), por concepto de capital acelerado respecto del Pagaré No.5950 aportado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa del 2% según lo pactado por las partes, causados desde el 8 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído de 19 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, modificado por la providencia de 4 de noviembre de 2022, de los cuales se notificó la señora ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ por estado, conforme se indicó en el numeral TERCERO del Auto 19 de marzo 2022, sin que dentro del término legal la ejecutada presentara oposición.

1. Adviértase que se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin que se presentara algún otro acreedor con título de ejecución contra la demandada.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

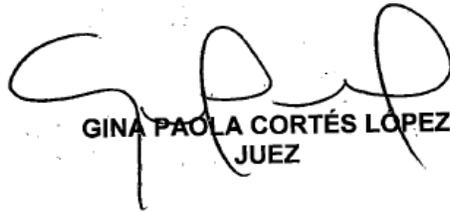
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.103.000.**

**QUINTO.** El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de la demandada, consistente en la entrega de depósitos judiciales consignados a órdenes de este recinto judicial, por cuanto el proceso continúa, respecto de la demanda acumulada adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, tal como se indicó en Auto de 4 de noviembre de 2022, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

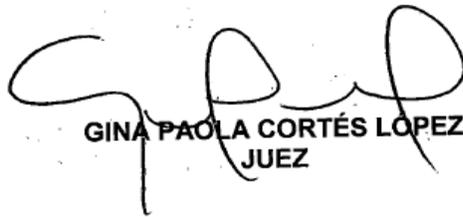


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00225 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación del oficio de embargo No.413, informado por la parte actora.
2. Se requiere a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto fechado el 27 de febrero de 2023, so pena de entender su comportamiento omisivo como dilatorio al curso procesal.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00542 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 900223556-5 contra BRAYAN STIVEN RIASCOS MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1111808773.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Riascos Mena, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio CPC-003, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa del (2%) o en caso de que esta supera a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado BRAYAN STIVEN RIASCOS MENA, el 22 de febrero de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico [braymar1408@hotmail.com](mailto:braymar1408@hotmail.com) informado como del demandado por Comfenalco Valle en los programas de Caja de Compensación y salud, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

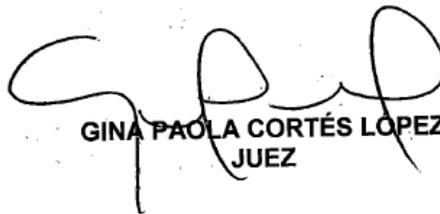
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la entidad Banco Av Villas en el que informa que el demandado no tiene vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00555 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo.
2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. identificada con el NIT.900127527-0 contra DANIEL DAVID RAMÍREZ ZEA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144068408, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre la entidad demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho 3º de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que celebró con el señor Ramírez Zea (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la calle 18 No.66-51, apartamento C 101, bloque C y parqueadero No.111 del Conjunto Residencial El Parque I, barrio La Hacienda de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 12 meses contados a partir del 01 de mayo de 2019, con un canon mensual de \$900.000 con un incremento en un porcentaje igual al autorizado por la ley -cada 12 meses- y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2022.

2. Mediante proveído del 12 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al señor DANIEL DAVID RAMÍREZ ZEA el 16 de septiembre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia del auto admisorio a su correo electrónico [danielramirezzea@gmail.com](mailto:danielramirezzea@gmail.com), sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición o haya acreditado el pago de los cánones referidos como debidos.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negociación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** del contrato de arrendamiento celebrado entre UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. identificada con el NIT.900127527-0 y DANIEL DAVID RAMÍREZ ZEA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144068408, por el no pago de los cánones de arrendamiento de las mensualidades a partir del mes noviembre de 2022 a la actualidad.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

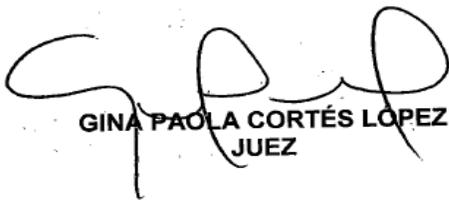
**TERCERO. ORDENAR** al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la calle 18 No.66-51, apartamento C 101, bloque C y parqueadero No.111 del Conjunto Residencial El Parque I, barrio La Hacienda de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de **\$450.000** que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



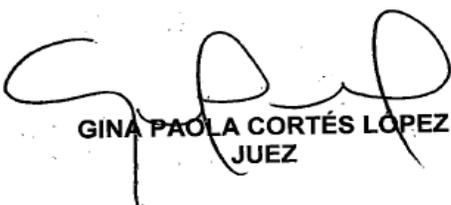
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00557 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LEIDY JOHANNA GIRALDO MORALES en la dirección: Calle 70 NORTE # 3N-80 BLOQ 7 APTO 402 CONJ. RESID. PUENTE DEL COMERCIO de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal. Recuérdese que por expresa disposición normativa deberá entregar en el lugar de destino copia de la providencia a notificar, de lo cual debe quedar la respectiva constancia.
2. Infórmese a la parte actora que remitió a este recinto judicial una constancia de notificación que no corresponde al sujeto demandado en la presente actuación (archivo virtual 027).

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00573 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SEGUNDO ARCESIO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No.14985672 contra RICHARD LADINO MONTOYA y AICARDO MOSQUERA MOLINA identificados con la cédula de ciudadanía No.94402988 y 16750750, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Ladino Montoya y Mosquera Molina, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital incorporado, incorporado en la letra de cambio s/n, adosada en copia a la demanda.
  - b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
2. Mediante proveído de 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron los señores RICHARD LADINO MONTOYA y AICARDO MOSQUERA MOLINA el 17 de noviembre de 2022 por conducta concluyente, tal como se indicó en el numeral 1º del Auto 19 de diciembre de 2022, sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

**QUINTO.** Por ser solicitado por quien solicitó la medida –el extremo actor-, conforme al numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., LEVANTESE la medida de embargo que pesa sobre el salario del señor AICARDO MOSQUERA MOLINA. Por Secretaria líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de do mil dos mil veintitrés

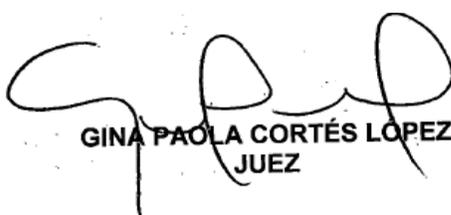
76001 4003 021 2022 00618 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el soporte de pago de los derechos de embargo allegado por la parte actora.

2. A partir de lo anterior y bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. REQUIÉRASELE a la parte actora, para que dentro del término de treinta días allegue el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-22377, en el que conste la inscripción de la medida ordenada.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00639 00

1. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación remitidas por la parte demandante a las direcciones: calle 15 No. 65-51 apto 401 torre H (Gustavo Adolfo Gordillo Zamudio) y carrera 3 oeste No.10-80 (Leydi Paola Uribe Velásquez), ambas con resultado de entrega “...la dirección es errada o no existe...”.

2. Ahora, si bien la parte actora indica nuevas direcciones físicas de notificación de los demandados, tal como carrera 3B # 71-14 quintas de salomia (Leydi Paola Uribe Velásquez) y centro de mecanizados del cauca S.A., talleres de mecanizado pesado metalmecánica, vía Puerto Tejada-Candelaria, km 18.8 Miranda -Cauca- (Gustavo Adolfo Gordillo Zamudio), se le pone de presente algunas direcciones electrónicas de notificación (indicadas en los certificados bancarios anexos a la demanda de la referencia), así:

**a. LEYDI PAOLA URIBE VELÁSQUEZ**

- [paouribe\\_1@hotmail.com](mailto:paouribe_1@hotmail.com)

**b. CLAUDIA JARAMILLO CRESPO**

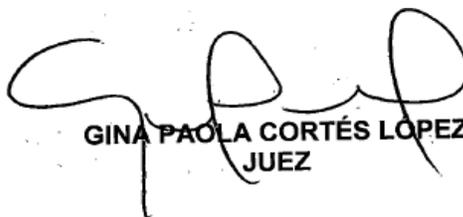
- [CJARAMILLOCALI@HOTMAIL.COM](mailto:CJARAMILLOCALI@HOTMAIL.COM)

**c. GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO**

- [gustavogordillo\\_77@hotmail.com](mailto:gustavogordillo_77@hotmail.com)
- [gustavo.gordillo@ori.com](mailto:gustavo.gordillo@ori.com)

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00710 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada del pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA., respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada en el que informa:

*“...Una vez verificado en el (SIATH), LIDA SUAREZ NIÑO C.C. 31.978.065., se encuentra retirado de la Institución desde el 20-04-2020, ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No 1398 de fecha 14-04-2020 por la causal de RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto, en vista a que el mencionado se encuentra retirado...”*

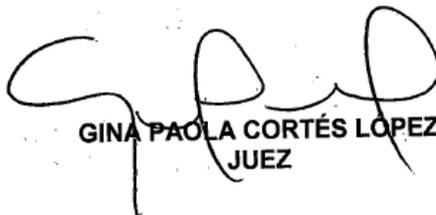
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.

3. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LIDA SUAREZ NIÑO del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00786 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada MARLENY CECILIA MEDICIS CARDENAS (archivo digital 019), el día 3 de marzo de 2023 en la dirección Carrera 95 No. 59 34 Conjunto Residencial Granate V, de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la mismo dentro del término legal.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00791 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada JACQUELINE MARÍN PARRA en la dirección: Carrera 95 # 59-34, apartamento 204, torre 2D de esta ciudad, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

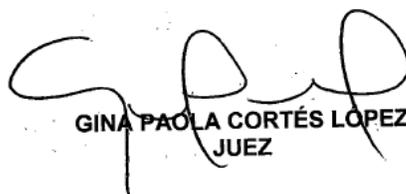
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Scotiabank Colpatría, que dice:

Dando alcance a nuestra respuesta del 26/01/2023, nos permitimos informar que hemos debitado las siguientes sumas por motivo del embargo de la referencia, las cuales fueron consignadas en el Banco Agrario de Colombia por concepto de depósito judicial con el No. de trazabilidad 1891785736

ID DEMANDADO	NOMBRE	RADICADO	FECHA DEL DEBITO	VALOR GIRADO
66860637	JACQUELINE MARIN PARRA	7600140030212022 0079100	26/01/2023	\$ 3.964.000,00

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2023 00026 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA STELLA MUÑOZ FERNANDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$712.000
VALOR TOTAL	\$712.000

Santiago de Cali, marzo trece del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2023 00026 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria Bancolombia, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada STELLA MUÑOZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34596205, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fue comunicado mediante Oficio No. 212 del 8 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. No habiendo sido positivas y efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del

proceso y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora STELLA MUÑOZ FERNANDEZ como empleado de SUPROMICOM SAS, identificada con el NIT. 901565596.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales No 760012041700 del Banco Agrario código de dependencia No. 760014303000 los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00088 00

1. En atención a la documentación que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación de la deudora a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 156239 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. AGREGAR a los Autos los oficios provenientes de autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe la deudora:

- Juzgado Civiles Municipales de Cali: 9, 15, 16, 25, 32 y 33.
- Juzgado Civiles del Circuito de Cali: 1 y 12.
- Juzgados de Familia de Cali: 14.

3. INCORPÓRESE al plenario la contestación proveniente de:

- **TransUnion:** al indicar que *“...le indicamos que hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” en el reporte de consulta de la citada señora, y en las siguientes entidades relacionadas en el citado oficio:*

Entidad: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ➤ Obligación No. 803622	Entidad: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Obligación No. 692022
Entidad: TUYA S.A. ➤ Obligación No. 8722	Entidad: TUYA S.A. Obligación No. 2539

*A su vez según consulta realizada el 20 de febrero de 2023 a las 11:59:54 a.m., le informamos que referente a la entidad AGROCONSUMO, es preciso indicarle que en la actualidad no figura con la citada entidad, en TransUnion®, ahora bien, referente a las entidades BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO COLPATRIA, es preciso indicarle que según consulta realizada el 20 de febrero de 2023 a las 11:59:54 a.m., referente a las citadas entidades no figura con obligaciones en mora ni cumpliendo permanencia de la información, en TransUnion®...”*

- **Data Crédito Experian:** *“...Experian Colombia S.A. (...) o procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular MINA ZAPATA GIOVANI, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 51.803.692.*

*Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año...”*

- **Covinoc** *“...me permito informar que el insolvente GIOVANI MINA ZAPATA CC. No 51803692 no registra endeudamiento con Covinoc ni con portafolios administrados...”*

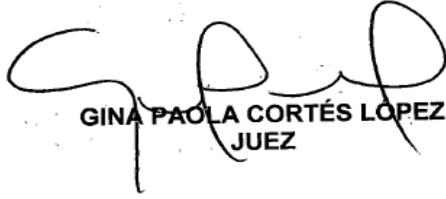
4. INCORPÓRESE a la liquidación el expediente remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali: *radicado 76001400301420230008800...”*

5. Evidenciada la constancia de notificación a los liquidadores Diana María Serrano Reyes, Mario Andrés Toro Cobo y Gladys Constanza Vargas Ortiz en las direcciones

electrónicas [dianasereyes@gmail.com](mailto:dianasereyes@gmail.com); [mario.andres.toro@hotmail.com](mailto:mario.andres.toro@hotmail.com)  
[conjuridicos1@hotmail.com](mailto:conjuridicos1@hotmail.com) respectivamente (archivo virtual 07, 08 y 09) y dado que no  
han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se le requiere -POR ÚLTIMA VEZ-  
para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de  
incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los  
fines pertinentes.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el  
auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00093 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PUNTO MOTEROS identificado con la matrícula mercantil N° 1123654, ubicado en la CL. 70 NRO. 5 – 20 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

#### a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LIDA PAOLA RUBIO AGUDELO - 38666395	Cuenta Ahorros - - 0249	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

#### b. Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 38.666.395	LIDA PAOLA RUBIO AGUDELO	XXXXXXXX7274	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

#### c. Bogotá:

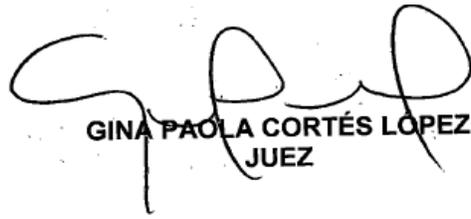
Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
38666395	RUBIO AGUDELO LIDA PAOLA	76001400302120230008300	AH 0142085051 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Falabella S.A., Banco de Occidente,

GNB Sudameris, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco Mundo Mujer S.A.  
y Banco Pichincha.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00101 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Área nómina personal activo, que dice:

A partir del día 03/03/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial.

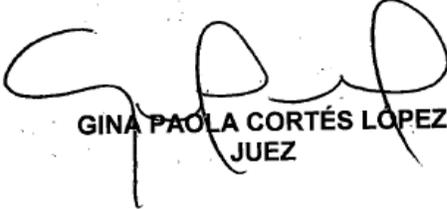
Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00154 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes lo signaron, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de OLGA LUCIA GONZALEZ AGUDELO y JUAN FERNANDO ALVAREZ LOPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 36182431 y 1114060401, respectivamente y a favor de AMIGOS DEL FUTBOL S.A.S, identificado con el NIT. 900652396-3 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.680.000) por concepto de clausula penal, establecida en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento No.\_UNO (1) de 2020, adosado en copia a la demanda, por el incumplimiento del contrato, al no pagar los servicios públicos de energía y agua en razón a 8 cuotas vencidas.
- b) Por ser improcedente, niéguese el cobro de intereses de mora sobre el valor descrito en el numeral literal "a", conforme al artículo 1600 del C.C.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado JUAN FERNANDO ALVAREZ LOPEZ distinguido con el folio de matrícula No. 370-72824.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

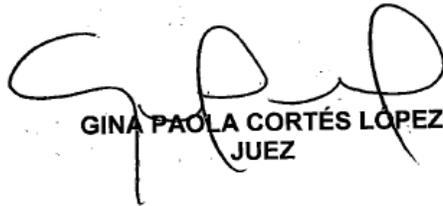
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Mar-2023

La Secretaria,